

OPERACION
RENDA
2·0·0·5
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

(3) Si las referidas rentas son determinadas mediante una contabilidad simplificada o cualquier otra forma, se afectarán con los mismos impuestos indicados anteriormente, utilizando la Línea 34 para declarar el impuesto de Primera Categoría, la Línea 5 para la declaración del impuesto Global Complementario y la Línea 40 ó 41 para la declaración del impuesto Adicional, según corresponda, atendiéndose a las instrucciones impartidas en dichas líneas para la declaración de los citados tributos.

(I) Crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en la línea 5

(1) En el Código (604) de esta línea 5, también deberá anotarse el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las rentas que se declaran en la referida línea, el cual posteriormente, sin registrarlo en la línea 10 (Código 159), debe trasladarse a las líneas 26 ó 31 del Formulario N° 22, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente del impuesto Global Complementario, o a la línea 41 (Código 76), en el caso de los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60 inciso 1° y 61 de la Ley de la Renta.

(2) En estos casos, el citado crédito por impuesto de Primera Categoría equivale al 17% aplicado directamente sobre las rentas declaradas en la línea 5 (Código 109), siempre y cuando éstas a nivel de la empresa que las generó hayan sido efectivamente gravadas con el citado tributo de categoría, sin importar si dicho impuesto fue cubierto total o parcialmente por el crédito por contribuciones de bienes raíces u otros créditos que establece la ley a imputar o bajar del mencionado gravamen de categoría.

LINEA 6.- RENTAS PERCIBIDAS DEL ART. 42 N° 2 (HONORARIOS) Y 48 (REMUNERACIONES DIRECTORES DE S.A.) (SEGUN RECÁDORO N° 1)

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

(1) Esta Línea debe ser utilizada por los contribuyentes que sean personas naturales, clasificadas en la Segunda Categoría, en los artículos 42 N° 2 y 48 de la Ley de la Renta, para la declaración de las rentas percibidas provenientes de sus respectivas actividades profesionales, ocupaciones lucrativas y de directores o consejeros de sociedades anónimas.

(2) Entre estas personas naturales se encuentran las siguientes:

(a) Profesionales en general (médicos, arquitectos, abogados, contadores, contadores auditores, dentistas, ingenieros, psicólogos, etc.)

(b) Personas que desarrollan una ocupación lucrativa, entendida ésta como aquella actividad que en forma independiente ejerce una persona natural, en la cual predomina el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital. Entre estas personas se pueden señalar las siguientes: Artistas en general, animadores, coreógrafos, deportistas, electricistas, fotógrafos ambulantes, gasfiteros, guías de turismo, jinetas, locutores, modelos, profesores de bailes y de artes marciales, comisionistas que no tengan oficina establecida y no empleen capital para financiar operaciones propias o ajenas y actúen en forma personal, sin la intervención de empleados o terceras personas; peluqueros que ejerzan su actividad en forma personal e independiente, sin la ayuda de otras personas que desarrollen la misma actividad, sin que sea impedimento la contratación de personas para el desarrollo de labores accesorias o secundarias a la profesión, como ser, servicios de aseos, preparación de clientes, servicios administrativos, mensajeros (Circ. SII N° 36, de 1993, publicada en el Boletín del mes de Agosto del mismo año), etc.

(c) Auxiliares de la administración de justicia, tales como procuradores, receptores, archiveros judiciales, notarios, secretarios, conservadores de bienes raíces, de comercio y de minas, depositarios, interventores, peritos judiciales, etc.

(d) Corredores, definidos éstos como las personas que prestan una mediación remunerada a las partes contratantes, con el fin de facilitarles la conclusión de sus negocios, sin celebrar contratos por cuentas de terceros, sino que su labor consiste en poner de acuerdo a las partes, comprendiéndose, entre éstos, los corredores de propiedades, de frutos del país, de bolsa, etc.. Estas personas para que se clasifiquen en la Segunda Categoría, deben tratarse de personas naturales, que no empleen capital para efectuar las transacciones y operaciones de corretaje -sin considerar como capital el valor de las instalaciones y útiles de oficina- y realicen exclusiva y personalmente las operaciones y negociaciones, sin la intervención de empleados o de terceras personas en el trato de los clientes del corredor para la búsqueda y obtención de los negocios, ni en la realización de las operaciones encomendadas por los clientes; sin perjuicio de recurrir al auxilio de terceras personas para la realización de trabajos notoriamente secundarios, como ocurre por ejemplo, con las labores administrativas y auxiliares prestadas por secretarías y mensajeros respectivamente;

(e) Socios de sociedades de profesionales, entendiéndose por éstas aquellas sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría -que no hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo a las normas de la Primera Categoría-, que se dedican exclusivamente a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuvan a la prestación del servicio profesional.

Se hace presente que aquellas sociedades de profesionales que, además, de prestar servicios o asesorías de profesionales, se dedican también a realizar labores de capacitación, cualquiera sea ésta, para que se clasifiquen en la Segunda Categoría, dichas labores deben ser complementarias o accesorias a las asesorías propiamente tales, como por ejemplo, seminarios concernientes a las materias en que prestan los servicios de asesoría profesional, siempre que ésta forma de asesoría sea accidental y esporádica y no forme parte de un curso sistemático o programado y esté dirigida al grupo de personas que normalmente atienden o que potencialmente puedan atender como clientes (Circ. del SII N° 43, de 1994, publicada en el Boletín del mes de Noviembre de dicho año); y

(f) Directores o consejeros de sociedades anónimas.

(B) Declaración de los profesionales, personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia y corredores

(1) Rentas a declarar

(a) Estas personas deben declarar las rentas brutas (honorarios, comisiones o derechos que obtienen del público conforme a la ley, según sea la actividad que se desarrolle), que hayan percibido mes a mes durante el año 2004, sin descontar en los casos que corresponda, las retenciones de impuestos de 10% que los pagadores de tales ingresos les hubieren efectuado en el transcurso del citado período, y debidamente reajustadas por los factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de la percepción de las referidas rentas.

(b) Los honorarios que durante el año 2004 hayan quedado sujetos a la retención de impuesto del 10% por haberse prestado los servicios a las instituciones y personas señaladas en el N° 2 del artículo 74 de la Ley de la Renta (instituciones fiscales y semifiscales, organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, Municipalidades, personas jurídicas en general y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligadas según la ley a llevar contabilidad), deben acreditarse mediante los Modelos de Certificadnos N°s. 1 y 2 que se presentan a continuación, emitidos hasta el 14 de Marzo del año 2005, por las instituciones y personas indicadas, confeccionados de acuerdo a las normas contenidas en la Circular del SII N° 59, del año 2004, y "Suplemento Tributario sobre Instrucciones Generales para la Emisión de Certificadnos y Declaraciones Juradas 2005", publicado en el Diario El Mercurio el día 16 de Diciembre del año 2004, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).